

Id. Cendoj: 28079370052008204143
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Resolución: 3966/2008
Fecha de Resolución: 03/11/2008
Nº de Recurso: 3309/2008
Jurisdicción: Penal
Ponente: CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA
Procedimiento:
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: 3309/2008

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID

Expediente nº: 138/08

AUTO NÚM. 3966/2008

Ilmos. Magistrados

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

D. PAZ REDONDO GIL

D. CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

En Madrid, a tres de noviembre de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fecha 18.7.08 y 13.8.08 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3, se inadmitió a trámite la queja formulada por el interno Jesús Ángel , N.I.S. NUM000 , del Centro Penitenciario de Madrid-VI, por la que solicitaba su traslado a otro Centro Penitenciario.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para la deliberación

y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurso de apelación debe ser desestimado.

La resolución recurrida ante este Tribunal no ha admitido a trámite la queja del interno, cuya pretensión es la de que sea revocado su traslado (actualmente la Defensa aduce que se encuentra en el Centro Penitenciario de Puerto de Santa María I-Cádiz), ordenando el Juez de Vigilancia en su lugar que se le destine al Centro Penitenciario de Meco-2 para poder comunicar con su madre o, cuando menos, a otro Centro de la Comunidad de Madrid.

El Juez de Vigilancia ha fundamentado su decisión en las disposiciones del *artículo 79 de la Ley Penitenciaria* y del *artículo 31 del Reglamento* que lo desarrolla, que establecen que la competencia para ordenar traslados y desplazamientos la tiene en exclusiva el centro directivo, que decidirá, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso, añadiendo (*artículo 31.3 RP*) que los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren.

Ha indicado además la resolución del Juez, que le corresponde, en consecuencia, a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de los recursos que pudieran interponerse contra el acuerdo del órgano de la Administración penitenciaria que haya ordenado el traslado.

SEGUNDO.- En particular, la Defensa del interno invoca contra el traslado expedientes y/o asuntos similares y agravio comparativo y, en otro sentido, la buena conducta del recurrente.

Como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, los recursos contra las resoluciones administrativas que acuerden o denieguen los traslados de los internos son los previstos en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, si bien si la resolución afectase a derechos fundamentales, la tutela de los mismos correspondería al Juez de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 76 de la Ley Penitenciaria* y, por lo tanto, a la Audiencia Provincial por vía de apelación.

La cuestión, sin embargo, es que fuera de las alegaciones del recurrente no hay constancia en las actuaciones, ni siquiera indiciariamente, de afectación de derecho fundamental alguno que pudiera atraer la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y, ahora, de este tribunal. En efecto, el interno invoca su preferencia por ser destinado a algún establecimiento penitenciario próximo al lugar de residencia de sus familiares o parientes. Pero tal preferencia no aparece consagrada en el Ordenamiento jurídico como un derecho subjetivo, ni menos aún como un derecho fundamental oponible a la actuación del Estado, que se presume en favor del interés general.

Por lo cual, procede confirmar el auto del Juez de Vigilancia por sus propios fundamentos.

TERCERO.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA.

LA SALA DISPONE:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Jesús Ángel , confirmando los autos dictados por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, sin hacer declaración especial de las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.